



PERÚ

Ministerio
del Interior

Superintendencia
Nacional de Migraciones



Firmado digitalmente por SOTO DÍAZ
Kateri Yovanna FAU 20551239692
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2025 12:26:12 -05:00

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Breña, 13 de Febrero del 2025

CARTA N° 000266-2025-UFM-JZ16LIM-MIGRACIONES

Señor (a):

JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA

Presente. -

Asunto: Se notifica Resolución Jefatural correspondiente a la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacerle llegar mi cordial saludo y al mismo tiempo hacer de su conocimiento la Resolución Jefatural N° 000296-2025-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 13 de febrero de 2025.

Al respecto, a través de la referida resolución, la Jefatura Zonal de Lima de la Superintendencia Nacional de Migraciones resuelve disponer el **ARCHIVO** definitivo respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, mediante Carta N° 001408-2021-UFM-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM de fecha 12 de febrero de 2021.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

KATERI YOVANNA SOTO DIAZ

JZ16LIM Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(KSD/reg)

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Migraciones. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-02-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

<https://servicios.migraciones.gob.pe/verifica/inicio.do>

Código de Validación Digital: 0000 0021 6642 4390





Resolución Jefatural

Breña, 13 de Febrero del 2025

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000296-2025-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS, el Informe Policial N° 695-2019-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-CER, de fecha 29 de abril de 2019, emitido por el **Departamento de Control de Extranjeros Residentes de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú**; Carta N° 001408-2021-UFM-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM de fecha 12 de febrero de 2021; Informe N° 000972-2024-UFM-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 07 de noviembre de 2024; y;

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú de 1993, como norma fundamental de nuestro Estado Constitucional de Derecho, indica en su artículo 1 lo siguiente: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, por su parte en el inciso 11 del artículo 2 precisa: *“Toda persona tiene derecho: (...) 11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”*, agrega luego en su artículo 43 que: *“La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”*, así como también en su primer párrafo del artículo 45 que: *“El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”*, manifestando textualmente además en su artículo 51 lo siguiente: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*, y finalmente, respecto al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, en el inciso 3 del artículo 139 indica: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*:

Ahora bien, en relación a la competencia para la implementación y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, tenemos que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones, señalándose como sus funciones principales, en su artículo 6, incisos c) y r), las siguientes: *“(...) c) Administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en materia de su competencia; (...) r) Aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente”*; reconociéndose a su vez, como parte de su estructura orgánica a las jefaturas zonales^[1] que, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 000139-2024-MIGRACIONES de fecha 30 de julio de 2024, se resuelve aprobar la actualización del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, señalando en el artículo 82, las funciones de las Jefaturas zonales contando como una de sus funciones específicas: *“d. Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma”*; y a su vez, resuelve dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia



^[1] Precisar que, para el caso de la Jefatura Zonal de Lima se designó como Jefe Zonal al suscrito, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 000091-2024-MIGRACIONES, de fecha 12 de abril de 2024.

N° 000153-2020-MIGRACIONES, que disponía la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones;

Las jefaturas zonales por su parte, se organizan internamente en unidades funcionales, de las cuales, corresponde mencionar a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, conformada por Resolución de Gerencia N° 000158-2024-GG-MIGRACIONES, de fecha 25 de julio de 2024, el cual deja sin efecto la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG-MIGRACIONES de fecha 20 de octubre de 2020, estableciéndose las funciones relacionadas a la evaluación, inicio y tramitación del procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, el numeral 5.2 de la Directiva “*Lineamientos para la aplicación de sanciones a ciudadanos nacionales y extranjeros por infracción a la norma migratoria de la Superintendencia Nacional de Migraciones*”, con código M01.DRCM.DI.007, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 000044-2021-MIGRACIONES, señala quienes son las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador, conforme a los literales a) y b), que precisan: **“a) Autoridad Instructora:** La coordinación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependiente de las Jefaturas Zonales se encuentran facultadas para desarrollar las acciones de instrucción e imputación de cargos y emitir el Informe Final de Instrucción, teniendo como sustento el Informe Policial de Investigación Preliminar emitido por la autoridad competente de la Policía Nacional del Perú o por el informe de la unidad u órgano que acopie información y/o documentación de oficio con motivo del devenir de sus actuaciones cotidianas; (...) **b) Autoridad Decisora** Las Jefaturas Zonales constituyen la primera instancia y son competentes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, así como de resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto contra sus resoluciones”;

II. Fundamentos de hecho:

Del informe policial indicado en el antecedente, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona extranjera **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA**, identificado con CIP N° [REDACTED], quien fue intervenido por el personal del **Departamento de Control de Extranjeros Residentes de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú**, a efectos de dilucidar su situación migratoria, siendo que al momento los hechos se encontraba en situación migratoria irregular; por lo que, la Policía Nacional del Perú concluye que estaría incurso en la infracción migratoria establecida en el **artículo 57, numeral 57.1, inciso b)¹ del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350**;

De la misma forma, y conforme a la manifestación efectuada ante la mencionada dependencia policial, realizada por la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA**, así como de la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se ha encontrado que existen indicios suficientes a fin de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador;

Es en ese contexto, al advertir que la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA**, se encontraba en una situación migratoria irregular **por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado la regularización en el plazo fijado en el reglamento**; toda vez que, ingresó al territorio nacional el 11 de agosto de 2018 por el Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) - Tumbes, con calidad migratoria de turista, con una permanencia autorizada de noventa (90) días; por lo que, la Unidad de Fiscalización Migratoria de Jefatura Zonal de Huancayo, instauró procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 001408-2021-UFM-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM de fecha 12 de febrero de 2021; la cual fue diligenciada el 18 de octubre de 2021, al domicilio sito en [REDACTED], el mismo que fue declarado por la referida persona extranjera ante la autoridad policial; no obstante, se

Artículo 57. - Salida obligatoria del país

57.1. Son situaciones posibles de disponer la salida obligatoria del país

de los extranjeros, las siguientes:

b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.

consignó en el cargo de notificación la siguiente observación “*Dirección incompleta, falta la calle y número.*”, teniéndose como no notificado;

Por lo antes expuesto, y ante la imposibilidad de notificación en domicilio físico del administrado y al no haber autorizado dirección electrónica expresa, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Lima, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo sancionador realizó la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante el Diario Oficial “*El Peruano*” en la fecha 27 de octubre de 2024², otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles a la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA**, a fin de que efectuó sus descargos, contados a partir del día siguiente de su publicación; asimismo, se publicó en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/migraciones/informes-publicaciones/5732114-notificacion-por-edicto> y los documentos que sustentan cada expediente en el presente link: <https://www.gob.pe/institucion/migraciones/informes-publicaciones/6077775-proceso-administrativo-sancionador-exceso-de-tiempo-de-permanencia>;

Estando a lo expuesto, la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA**, no ejerció su derecho a la defensa dentro del plazo otorgado³, el cual venció el **04 de noviembre de 2024**, encontrándose en calidad de notificado, a la espera de lo que determine MIGRACIONES;

Por consiguiente, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, concluyó la etapa instructiva mediante la emisión del Informe N° 000972-2024-UFM-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 07 de noviembre de 2024, recomendando a la Jefatura Zonal, que es aplicable la sanción vigente para dicha infracción, la cual está tipificada en el artículo 57, numeral 57.1, literal b), del Decreto Legislativo N° 1350, que conllevaría la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** con impedimento de ingreso al territorio nacional a la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA**, el cual fue debidamente notificado mediante Carta N° 008594-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 08 de noviembre de 2024, mediante publicación en el Diario Oficial “*El Peruano*” en la fecha 19 de diciembre de 2024; y a su vez, se publicó en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/migraciones/informes-publicaciones/6255851-notificacion-por-edicto> y los documentos que sustentan cada expediente en el presente link: <https://www.gob.pe/institucion/migraciones/informes-publicaciones/6243822-procedimiento-administrativo-sancionador-exceso-de-permanencia>;

Es así que, la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA** en uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del párrafo 5 del TUO de la Ley N° 27444⁴, no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado, el cual venció el **03 de enero de 2025**, encontrándose debidamente notificado, a la espera de lo que dicte MIGRACIONES;

Recibido el Informe de Instrucción emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, mediante el cual recomienda aplicar la sanción vigente para dicha infracción, la cual

² Artículo 20. Modalidades de notificación 20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo

³ “Artículo 209.- De los descargos del presunto infractor

209.1 El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario. Por causa debidamente fundamentada, se podrá solicitar la ampliación del plazo para presentar descargos. MIGRACIONES evaluará dicha solicitud.

209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

5. (...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)

está tipificada en el artículo 57, numeral 57.1, literal b), del Decreto Legislativo N° 1350, que conllevaría la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** con impedimento de ingreso al territorio nacional a la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA**, corresponde a esta Jefatura Zonal pronunciarse conforme a nuestras atribuciones;

En ese sentido, estando a la fecha se realizó la consulta en el Sistema Integrado de Migraciones del Módulo de Alerta de Personas y Documentos (SIM-DNV), advirtiéndole que la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA**, de fecha 29 de febrero de 2024, en mérito a la Resolución Jefatural N° 002319-2023-JZ15TAC-MIGRACIONES y la [REDACTED] N° 2389-2023-JZ15TAC/MIGRACIONES de fecha 16 de diciembre de 2023; por medio del cual se [REDACTED], según lo detallado en el cuadro de observaciones: **"INFRACCIÓN AL DL 1350 POR ENCONTRARSE EN EXCESO DE PERMANENCIA Y NO HABER SOLICITADO SU REGULARIZACIÓN"** [REDACTED].

Bajo ese contexto, conforme a lo señalado líneas arriba, se advierte que la Unidad de Fiscalización Migratoria de Jefatura Zonal de Huancayo emitió la Carta N° 001408-2021-UFM-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM de fecha 12 de febrero de 2021, contra la persona extranjera de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA**, por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado la regularización en el plazo fijado en el reglamento, siendo notificado mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de octubre de 2024; no obstante, el administrado con anterioridad a la fecha de publicación de la notificación de la citada carta [REDACTED] en virtud a la Resolución Jefatural N° 002319-2023-JZ15TAC-MIGRACIONES y la [REDACTED] N° 2389-2023-JZ15TAC/MIGRACIONES de fecha 16 de diciembre de 2023, emitido por la Jefatura Zonal Tachá, por encontrarse en exceso de permanencia y no haber solicitado la regularización;

Por tanto, es preciso señalar que, el artículo 248 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo que en el numeral 11, tenemos el principio de **Non bis in idem**: *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7"*, esto es, que la persona extranjera no podrá ser sancionada dos veces por la comisión de los mismos hechos a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso sancionador;

Por otro lado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con respecto al Principio de *non bis in idem*⁵, entendiéndose en nuestro ordenamiento jurídico como una prohibición a la imposición de un doble castigo por una misma acción que se considere antijurídica, conteniendo dos acepciones: una material y otra procesal, en su acepción material; *dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho*, en su acepción procesal, *significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamento;

Siendo así, de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, uno de los requisitos que observa este último, para la afectación al principio del Non bis in idem, es que exista un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que dicha resolución adquiera la calidad de cosa juzgada, lo que en el ámbito administrativo sería cosa decidida, lo que se observa en los múltiples pronunciamientos⁶ que ha tenido el Tribunal constitucional;

Por lo antes expuesto y mediante documento de vistos, esta Jefatura Zonal reconsidera que se archive el procedimiento administrativo sancionador respecto de la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA**, ya que se configura la



⁵ STC EXPEDIENTE N° 2050-2002-AA/TC

⁶ EXPEDIENTE N° 0052-2003-HC/TC – EXPEDIENTE N° 1300-2002-HC/TC – EXPEDIENTE N° 1077-2002-HC/TC

triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento jurídico; es decir, **cuenta con una sanción vigente por la misma infracción migratoria**, esto es, haber excedido el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento, habiéndosele impuesto en su oportunidad, la sanción establecida en el artículo 57, numeral 57.1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1350, por parte de esta Superintendencia, bajo los mismos fundamentos;

Y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1582; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000091-2024-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA**, toda vez que, **cuenta con** [REDACTED] **mediante Resolución Jefatural N° 002319-2023-JZ15TAC-MIGRACIONES.**

Artículo 2.- ORDENAR a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima, realice la notificación de la presente resolución, a la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSNAIKEL MIGUEL MONJES MONTILLA.**

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por SOTO
DIAZ Kateri Yovanna FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V.B.
Fecha: 12.02.2025 18:00:19 -05:00